



María La Baja, Bolívar – 21 de abril de 2021

Doctora

BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA

JUEZ UNDÉCIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	: 13001-33-33-011-2019-00006-00
Demandante	: Miguel Ángel Prado Navarro
Demandado	: ESE Hospital Local De María La Baja
Asunto	: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 179 del 15 de abril de 2021.

SARA INÉS MERCADO BENEDETTI, actuando en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA**, amablemente concurro ante su despacho, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 179 del 15 de abril de 2021, notificado por estado electrónico 014 del 16 de abril del mismo año, que declaró la falta de jurisdicción "para conocer de la presente acción ejecutiva (sic)", teniendo en cuenta los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Procedencia del recurso de reposición principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 "el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Pues bien, no existe ninguna disposición legal que establezca la improcedencia del recurso de reposición contra los autos que declaran la falta de jurisdicción, y en esa medida, resulta procedente al tenor de la normatividad citada.

Procedencia del recurso de apelación en forma subsidiaria

Si bien en el listado taxativo de autos que son apelables, previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no prevé expresamente el Auto que declara la falta de jurisdicción contenciosa administrativa, es claro que la providencia recurrida encuadra dentro del supuesto previsto



en el numeral 4 de dicha disposición, esto es, "el que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

Lo anterior, por cuanto la decisión adoptada por este despacho materialmente puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MIGUEL ÁNGEL PRADO NAVARRO**, para que en su lugar, se tramite un proceso nuevo, especialmente, una acción ejecutiva en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, con pretensiones totalmente distintas a las contenidas en el libelo introductor.

Así las cosas, es evidente que en la realidad, el Auto 179 del 15 de abril de 2021 puso fin a este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y por lo tanto, el presente recurso de apelación propuesto subsidiariamente es procedente, y deberá ser concedido, en el evento que no se reponga la decisión recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior, puede aplicarse de forma análoga y mutatis mutandi lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que el recurso de súplica -en este caso, apelación-, procede contra los autos "**que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.**".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Auto 179 del 15 de abril de 2021 debe ser revocado, teniendo en cuenta que adolece de graves defectos fácticos y jurídicos, puesto que se utilizó de forma inoportuna, desproporcional e improcedente la facultad que tiene el juez de adecuar la demanda al trámite que le corresponda, prevista en el inciso 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este contexto, a través del Auto recurrido se modificaron totalmente el contenido de las pretensiones de la demanda, quien en ningún momento solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad que represento.

Al respecto, las pretensiones de la demanda subsanadas a través del escrito del 20 de mayo de 2009, son lo suficientemente claras en la medida que se persigue la nulidad de un acto administrativo, y el restablecimiento del derecho consecuencial, como se cita textualmente, a continuación:

"PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo ante la no respuesta de fondo de las peticiones elevadas por mi mandante señor MIGUEL ÁNGEL PRADO NAVARRO, el día 31 de octubre de 2018, petición presentada ante la aquí demandada solicitando: el reconocimiento, liquidación y pago de las y prestaciones sociales y demás emolumentos de esta naturaleza; el Acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negó el derecho invocado.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó, que se condene E.S.E. HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, para que indemnicen al demandante, por los perjuicios materiales y morales ocasionados como haberle cancelado sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales al momento de la terminación del contrato.



PRETENSIONES CONDENATORIAS

Que, como consecuencia de lo anterior se obligue a la demandada señora PAULA MARCELA MURILLO FUENTES, en su calidad de gerente de la entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA o quien haga las veces al momento de la notificación a cancelar a mi poderdante previa indexación, las siguientes condenas,

- 1. liquidación de las prestaciones sociales todas veces que no fueron liquidadas con el salario devengado.*
- 2. Liquidación de las acreencias laborales como son cesantías, intereses de cesantías,*
- 3. la indemnización de perjuicios o la sanción por mora en el no pago de cesantías e intereses de cesantías de acuerdo con los factores salariales señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978,*
- 4. liquidación de las acreencias laborales por horas extras, recargos nocturnos ya que laboraba en un horario extendido de 11 horas rotativas no disfruto de un descanso dominical, ni festivo.*
- 5. Dotación De Calzado Y Vestido De Labor, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar*
- 6. Aportes al sistema de seguridad Social, con ocasión de haber prestado sus servicios a la entidad demandada c (SIC)*
- 7. Vacaciones el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.*
- 8. Prima de vacaciones serán pagadas por lo menos cinco días antes de la fecha en la cual el empleado se disponga a disfrutar de las vacaciones y se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones,*
- 9. Prima De Navidad*
- 10. Bonificación Por Recreación que corresponde a dos (2) días de la asignación básica mensual del empleado, bonificación por servicios prestados.*
- 11. Sanción moratoria tal como lo consagra el Art. 65 el C.S.T. y las que se lleguen a demostrar dentro del proceso, con extra yultrapetita, Las presentes condenas deben extenderse hasta que se satisfaga el pago total de la deuda*
- 12. se reconozca y pague los perjuicios morales equivalente a cien (100) SMLM, por la grave aflicción sufrida por la espera e incertidumbre de saber si le iban a cancelar o no los salarios y las prestaciones reclamadas*
- 13. Que además se condene a la parte demandada a que le pague la indemnización moratoria que se produjo por el no pago no oportuno sus cesantías, conforme a los Arts. 1 y 2 de la Ley 244 de 1995.*
- 14. Se reconozca el reajuste salarial de conformidad al principio de igualdad en atención a la Resolución 1058 de marzo 23 de 2010, previamente aportada al plenario. oooooooooooooo (SIC)*



15. Condénese en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho” (cursivas fuera del texto)

Las pretensiones transcritas permiten concluir y determinar con suficiente claridad que el medio de control por el cual se debe tramitar el proceso es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tal y como en efecto venía aconteciendo antes de la expedición de la providencia recurrida, por lo que no existe motivo alguno para sostener que la acción ejecutiva es la adecuada para encausar tales pretensiones.

Observe que en ningún aparte de las pretensiones se requiere la ejecución del acuerdo de pago del 22 de junio de 2016, inclusive el demandante justifica dicha decisión en el hecho sexto de la demanda, en el cual manifiesta que aquel “no reúne los requisitos para prestar mérito ejecutivo”.

Debe señalarse que la facultad que ostenta el Juez Contencioso Administrativo para dar a la demanda el trámite que corresponda no puede utilizarse de manera arbitraria, irracional y desproporcional dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, hasta el punto de modificar la esencia de la demanda a merced del Juzgador, y fijar la Litis bajo los extremos de su propia voluntad, dejando de un lado los hechos y las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado **en múltiples oportunidades ha destacado que al operador judicial le está vedado modificar la pretensión formulada en la demanda**¹, pues con ello se estaría corrigiendo un yerro que le concierne exclusivamente a quien acude ante la jurisdicción.

Inclusive, de manera extensa el Consejo de Estado ha señalado la prohibición que tiene el juez de modificar el contenido de las pretensiones formuladas obedece a la naturaleza dispositiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, al principio de buena fe que rige el proceso, y a la garantía del debido proceso de las partes, bajo el siguiente tenor:

“Así mismo, que esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados.

Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda.

Que si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. BOGOTÁ, D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A



Que, el argumento que subyace aquí es el de la congruencia externa de la sentencia² y la consecuente prohibición de que en esta se hagan pronunciamientos respecto de asuntos que no fueron solicitados en la demanda, como mecanismo que desarrolla los principios de buena fe y lealtad procesal, garantizando así, el respeto al derecho al debido proceso, en la medida en que no se sorprende a la contraparte, "...cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda".² (Cursivas y negritas fuera del texto)

De esa manera, se reitera, el medio de control adecuado y efectivo para ventilar las pretensiones expuestas por el actor en su demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el ejecutivo laboral, razón por la cual, no se configura la falta de jurisdicción decretada por el despacho en el auto recurrido.

Por demás, la corrección oficiosa hecha por el despacho de las pretensiones de la demanda vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi poderdante, quien fue demandada por el señor **MIGUEL ÁNGEL PRADO NAVARRO** para dirimir una controversia relacionada con la legalidad o no de un acto administrativo, dentro de un proceso ordinario contencioso administrativo, y no para responder ante una demanda ejecutiva inexistente.

Así las cosas, solicito respetuosamente lo siguiente:

SOLICITUDES

1. Por medio del presente recurso de reposición principal, Sírvasse revocar el Auto 179 del 15 de abril de 2021, que declaró la falta de jurisdicción y terminó el presente proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, y como consecuencia, ordénese continuar el mismo en la etapa en que se encontraba, esto es, dentro del término del traslado de la demanda.
2. En caso de no reponerse la decisión recurrida, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, en segunda instancia, revoque la decisión recurrida, y como consecuencia de ello, ordene continuar el proceso ordinario contencioso administrativo en la etapa en que se encontraba antes de su terminación, es decir, dentro del término del traslado de la demanda.

Cordialmente,

SARA INÉS MERCADO BENEDETTI
CC No. 22.789.939
TP No. 162.232 del C. S. de la J.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-2010-01404-01(20366)